

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00071

Como quiera que las diligencias de notificación personal no se elaboraron con sujeción a lo previsto por la parte final del Inciso 3º del Artículo 291 del C.G. del P., ya que en el citatorio se le indicó al demandado que debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro del término de cinco (05) días siguientes a su entrega, empero, por tratarse de una comunicación que debe ser entregada por fuera de esta sede judicial, el término correcto a indicar es de diez (10) días, se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir y adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

En otro horizonte, se resuelve ACEPTAR LA SUSTITUCION AL PODER presentada por el representante legal de JURISPRONT & ABOGADOS S.A.S., y, en consecuencia, RECONOCER al Abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, como apoderado sustituto del extremo actor y en los términos del poder a él sustituido.

Por otro lado, se ORDENA que a través de la SECRETARÍA DEL JUZGADO se REMITA a la parte actora INFORME sobre la existencia de TÍTULOS JUDICIALES constituidos por cuenta de este proceso.

En caso de que por cuenta de este asunto aún no se hayan constituido títulos judiciales, se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre el 20% de la mesada pensional percibida por el aquí demandado –OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA- como pensionado de dicha entidad, ADVIRTIÉNDOSELE que, de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., la inobservancia de la orden impartida, en todos los casos previstos por el artículo en mención, hará incurrir al destinatario del respectivo oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Finalmente, se resuelve NEGAR la solicitud de requerir a las entidades bancarias, toda vez que, a folios 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares obran las respuestas dadas por estas sobre las medidas de embargo aquí decretadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

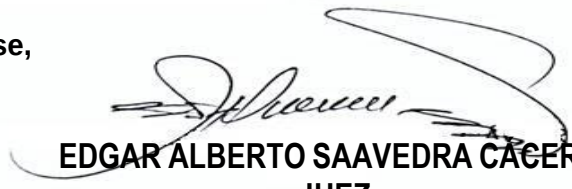
Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00900

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –*CURADOR AD LITEM* – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: agsejuri@gmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01243

Toda vez que hasta la fecha la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de marzo 06 de 2023, relativo a que aportase las evidencias de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con dicho deber, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Por otro lado, se REQUIERE al MINISTERIO DE DEFENSA para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre el 50% de la mesada pensional percibida por el aquí demandado – HUGO ALBERTO DE LA TORRE CASTRILLON- como pensionado de dicha entidad y ADVIÉRTASELE que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 156 del C.S. del T., dicho embargo es procedente por tratarse de la ejecución de un crédito a favor de una cooperativa legalmente autorizada, así como también que, de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., la inobservancia de la orden impartida, en todos los casos previstos por el artículo en mención, hará incurrir al destinatario del respectivo oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01871

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial del extremo actor solicita que se dicte auto ordenando seguir adelante la ejecución, se resuelve que la parte se ESTÉ a lo resuelto por el despacho mediante Auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se resolvió seguir adelante la ejecución, y el Auto de marzo 07 del hogaño, a través del cual se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito en los términos establecidos por el Artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00248

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, relativa a que se notifique al *curador ad litem*, y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se encontró evidencia de lo solicitado, se REQUIERE a la SECRETARÍA del despacho a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de mayo 13 de 2022, esto es, notificando al *Curador ad Litem* -Abogado ORLANDO ALVAREZ DAVILA- del mandamiento de pago librado en este asunto y corriéndole traslado de la copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de que ejerza la defensa de los intereses de la parte ejecutada. De lo anterior, déjese las correspondientes evidencias en el expediente.

En otro horizonte, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados -LUZ MARINA POVEDA, CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA, Y ANGELA MARCELA ROJAS INFANTE- tengan depositados en los BANCOS ITAÚ, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y NEQUI, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Finalmente, se REQUIERE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo informado mediante el Oficio No. 1105 de agosto 06 de 2020, a través del cual se le comunicó de la medida de embargo y secuestro decretada en el presente asunto sobre el vehículo de placas NKO-836; así mismo, se le ADVIERTE que, de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., la inobservancia de la orden impartida, en todos los casos previstos por el artículo en mención, hará incurrir al destinatario del respectivo oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00654

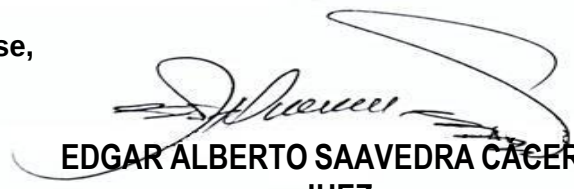
Como quiera que hasta la fecha la parte actora no ha aportado las diligencias de notificación personal de la parte demandada, se REQUIERE a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

En otro horizonte, y conforme lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P., OFÍCIESE al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que le informe al despacho sobre los vehículos automotores que se encuentran afiliados a nombre de la aquí demandada -INTERCARIBE EXPRESS NIT. 900-750386-1-, lo cual se requiere por ser relevante para los fines de este proceso.

Por otro lado, se REQUIERE a TRANS UNION – CIFIN para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante el Oficio No. 1947 de octubre 21 de 2020, a través del cual se le solicitó información sobre las cuentas y/o cualquier otro producto financiero que posea la aquí demandada -INTERCARIBE EXPRESS NIT 900-750386-1-.

Finalmente, se ORDENA que a través de la SECRETARÍA DEL JUZGADO se REMITA a la parte actora INFORME sobre la existencia de TÍTULOS JUDICIALES constituidos por cuenta de este proceso, al igual que link de este expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00094

Haciendo un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, tenemos que mediante Auto No. De febrero 04 de 2021 se designó al Abogado CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA en calidad de *Curador Ad-Litem* de la aquí demanda, designación que fue comunicada por la Secretaría del Despacho a través de correo electrónico remitido en febrero 10 de 2021 y aceptada por el togado en la misma fecha.

Posteriormente, el despacho emitió Auto de julio 12 de 2021, en el que resolvió relevar del cargo al Abogado OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN y en su lugar designó a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, empero, dicha decisión habrá de dejarse sin efecto, toda vez que de la revisión del proceso tenemos que en febrero 10 de 2021 ya se había satisfecho tal trámite, como quedó expuesto en el párrafo que antecede.

En suma, tenemos que mediante correo electrónico de julio 22 de 2021, la Secretaría notificó el mandamiento de pagó al referido curador y le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término indicado por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

Consecuencia de lo anterior y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante escrito electrónico de julio 30 de 2021 el curador elevó excepciones de fondo, las cuales acreditó haberlas enviado al correo electrónico de la parte actora, quien, mediante escrito de la misma fecha, allegó escrito pronunciándose frente a los medios exceptivos propuestos.

En otro orden de ideas, mediante escrito de octubre 13 de 2021 se allegó contrato de cesión del crédito a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S.

Por su parte, el extremo actor aportó liquidación del crédito con fecha de octubre 31 de 2021.

Finalmente, mediante escrito de agosto 23 de 2022 la ejecutante solicitó el decreto de una medida de embargo.

En ese orden de ideas, y en cuanto a lo primero, habrá de TENERSE por notificada a la aquí demandada –NIDIA ESPERANZA MUÑOZ BAUTISTA- a través de *Curador Ad Litem*.

En segundo lugar, TENGÁSE por contestada la demanda a través de *Curador Ad Litem*, quien además propuso medios exceptivos de fondo.

En tercer lugar, TENGÁSE por satisfecho el requisito de traslado de la contestación de la demanda de que trata el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., pues en el presente asunto el mismo se cumplió en la forma indicada por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2020.

En cuarto lugar, TENGÁSE por descorrido el traslado de la contestación de la demanda por parte del extremo actor.

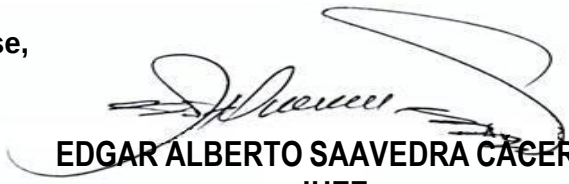
Como quinto punto, y en atención a que no hay pruebas que practicar, ORDENAR que, en firme esta providencia, se INGRESE el presente asunto al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

En sexto lugar, ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien en el presente asunto obra como cesionaria, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a REINTEGRA S.A.S. como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

TENER al Abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el contrato de “cesión” aportador.

Finalmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - NIDIA ESPERANZA MUÑOZ BAUTISTA- tenga depositados en los BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENT, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, CORPBANCA COLOMBIA, PROCREDIT, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, HELM, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, COLTEFINANCIERA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCOMPARTIR, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLOMBIANA Y HSBC, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 076 fijado hoy, <u>16 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01745

De la revisión del proceso encuentra el despacho que, en lo que respecta con los demandados MARIO ARMANDO VILLAMIL ZAPATA y YORMARY PAEZ GIL, la parte actora ha adelantado correctamente las diligencias de notificación personal y por aviso (Folios 14 al 21 C.P. e Ind. Dig No. 10 C. Memoriales), por lo que se resuelve AGREGAR dichas diligencias para que obre y conste en el expediente y TENER por surtida la notificación personal y por aviso de los aludidos demandados, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. y lo expuesto en precedencia.

En lo que respecta con los actos de notificación del demandado MICHAEL HERREÑO PAEZ, se observa que, pese a no obrar en el plenario evidencia que acredite que antes de haberse adelantado la notificación por aviso se haya practicado la notificación personal, lo cierto es que el aviso fue enviado a la dirección reportada por la parte actora (Fol. 12 C.P.) pero aun así fracasó en razón a que la dirección está errada, por lo que, de conformidad con lo expuesto por el apoderado judicial del extremo actor y lo previsto por el Artículo 293 del C.G. del P., se ORDENA la notificación por EMPLAZAMIENTO de dicho demandado y que, a través de la SECRETARÍA del Despacho se proceda conforme lo dispuesto por el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados - MARIO ARMANDO VILLAMIL ZAPATA, YORMARY PAEZ GIL y MICHAEL HERREÑO PAEZ- tengan depositados en los BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, WWB, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, SANTANDER y MUNDO MUJER, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 076
fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

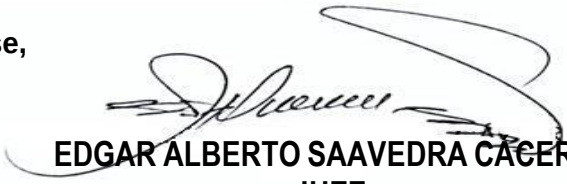
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00100

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésele las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00510

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal y por aviso, de las cuales, tenemos que fueron adelantadas con estricta sujeción a lo dispuesto por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Así mismo, aporta la diligencia de notificación personal adelantada a través del correo electrónico del demandado, la cual, luego de ser revisada, encuentra el despacho que fue practicada conforme lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por el señor ORLANDO SANDOVAL POLANCO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante aviso, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y/o proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso que, conforme los Artículos 291 y 292 del C.G. del P, adelantó efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal que, a través de correo electrónico y conforme lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

TERCERO.- TENER por notificado al aquí demandado –ORLANDO SANDOVAL POLANCO- conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, por aviso remitido mediante mensaje de datos.

CUARTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

QUINTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

SEXTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEPTIMO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

OCTAVO.- FIJANSE como agencias la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$300.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

NOVENO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 076 fijado hoy, <u>16 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

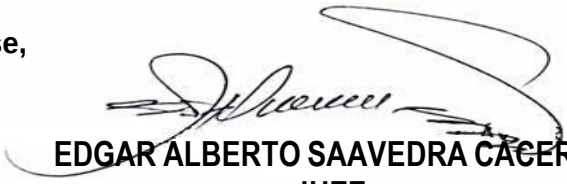
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00870

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésele las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00733

En atención a la anotación No. 10 del Certificado de Libertad y Tradición del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20548710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, el cual fuera previamente embargado dentro del presente asunto, y de conforme lo normado por el Artículo 462 del C.G. del P., se resuelve ORDENAR la notificación del BANCO DAVIVIENDA S.A, a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario del del Predio antes indicado, y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo arriba ordenado, para lo cual deberá atemperarse a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el embargo previamente decretado en el presente asunto ha quedado registrado correctamente en el respectivo certificado de tradición a través de la anotación No. 12, se DECRETA el SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de M.I. No. 50N-20548710, propiedad de las demandadas DARIS MABEL PULIDO LINARES mayor de edad e identificada con C.C. No. 52.414.517, ubicado en la

1) CALLE 160 #57-70 GARAJE CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA P.H.

2) CL 160 57 70 GJ 153 (DIRECCION CATASTRAL)

Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, librese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley y adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

En otro horizonte, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - DARIS MABEL PULIDO LINARES - tengan depositados en las siguientes cuentas de ahorros:

- Cuenta de ahorros BBVA No. 200029253
(embargos.colombia@bbva.com)
- Cuenta de ahorros Banco de Bogotá No. 002190569
(rjudicial@bancodebogota.com.co)
- Cuenta de ahorros Banco de Bogotá No. 086082161
(rjudicial@bancodebogota.com.co)

Lo anterior, en razón a que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de

\$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

En cuanto a la solicitud de sustitución, se resuelve ACEPTAR LA SUSTITUCION AL PODER presentada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, y, en consecuencia, RECONOCER a la Abogada VERONICA SAAVEDRA TOBON, como apoderada sustituta del extremo actor y en los términos del poder a ella sustituido.

En cuanto a la solicitud de que se dicte sentencia anticipada, ello no será posible, toda vez que hasta la fecha la parte actora no ha acreditado haber notificado a la parte pasiva del asunto, por lo que se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con dicho deber, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00769

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal, las cuales, tenemos que fueron adelantadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por los señores D JESUS DIAZ OMAR EDUARDO, en calidad de arrendatario, y ESPINOZA BETANCOURT YESSSENIA CAROLINA, en calidad de deudora solidaria- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y/o proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal remitida a través de mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificado a los aquí demandados – D JESUS DIAZ OMAR EDUARDO, en calidad de arrendatario, y ESPINOZA BETANCOURT YESSSENIA CAROLINA, en calidad de deudora solidaria- conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., esto es, a través de notificación personal remitida mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEPTIMO.- FIJANSE como agencias la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$400.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00776

En atención al escrito que antecede, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - MONICA PATRICIA CAMACHO DÍAZ- tenga depositados en los BANCOS POPULAR, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO WWB, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO SERFINANZA S.A.; BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA S.A., toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$21.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

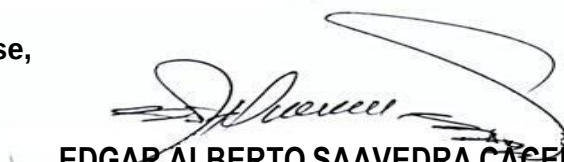
Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00863

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial del extremo actor aporta las constancias de la notificación personal remitida al demandado a través de mensaje de datos, sería del caso proceder a tenerlas en cuenta y continuar el trámite del presente asunto en la forma indicada por el Inciso 3º del Artículo 421 del C.G. del P., más aún si tenemos en cuenta que, con base en la documentación aportada, el término para que el convocado presente sus medios de defensa se encuentra vencido y dentro del mismo no propuso oposición alguna, no obstante, ello no podrá ser así por ahora, toda vez que, en la comunicación que adjuntó con el mensaje de datos previno al demandado que tendría “...tres (3) días para interponer recursos...”, advertencia que, de acuerdo con el Inciso 2º de la norma previamente citada, no se ajusta al trámite diseñado para este tipo de procesos, de ahí que el despacho resuelva NO TENERLA EN CUENTA.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir y adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01303

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal, las cuales, tenemos que fueron adelantadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por el señor TORRES BAYONA JORGE ENRIQUE- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y/o proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal remitida a través de mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificado al aquí demandado – TORRES BAYONA JORGE ENRIQUE- conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., esto es, a través de notificación personal remitida mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEPTIMO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$250.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00213

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial del extremo actor aporta las constancias de la notificación personal remitida al demandado a través de mensaje de datos, sería del caso proceder a tenerlas en cuenta, no obstante, ello no podrá ser así por ahora, toda vez que, aunque con el memorial se aportó la providencia objeto de notificación y los respectivos anexos que deben entregarse para efectos de traslado, lo cierto es que en la constancia aportada no se evidencia que documentos efectivamente hayan sido adjuntados, como se muestra a continuación:

Por lo anterior, el despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** dichas diligencias y, en consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir y adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 15 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00217

De la revisión del proceso tenemos que, mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho en marzo 14 de 2023, la aquí demandada -KUEHNE + ANGEL S.A.S- a través de sus representantes legales, confirieron poder especial, amplio y suficiente al Abogado CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE, el cual, previa revisión del mismo, tenemos que se ajusta a lo previsto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho resuelve TENER al referido profesional del derecho como apoderado judicial de la aquí demandada.

En otro horizonte, en atención al Acta de Notificación extendida por la Secretaría de este despacho en marzo 15 del corriente y conforme lo previsto por el Inciso 3º del Artículo 77 del C.G. del P. y el Numeral 5º del Artículo 291 *ibidem*, se resuelve TENER por notificada a la aquí demandada -KUEHNE + ANGEL S.A.S- a través de su apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que el término de diez (10) días previsto por el Inciso 1º del Artículo 421 del C.G. del P., comenzó a correr a partir del 16 de marzo de 2023 y finalizó en marzo 30 de la misma calenda.

Por otro lado, el extremo pasivo allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones en marzo 29 de 2023, es decir, dentro de la oportunidad prevista por el Inciso 1º del precitado Artículo 421 y conforme los términos contemplados por el Artículo 96 *ibidem*, de ahí que haya de TENER por contestada la demanda y, conforme lo prescrito por el Inciso 4º del Artículo 421 *ejusdem*, se resuelve, por una parte, IMPRIMIRLE al presente asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y, por otro lado, se ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a ello, la parte demandante solicite pruebas adicionales.

Cumplido lo anterior, INGRESAR las presentes diligencias al Despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G del P. y proceder con el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio resulten necesarias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 076** fijado hoy, 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR